

Derecho del menor a ser escuchado: estudio normativo y jurisprudencial en Ecuador

The child's right to be heard: a normative and jurisprudential study in Ecuador

Gennyth Patricia Tulcanaza Chávez¹
Johanna Elizabeth Jiménez Torres²

Autoras:

¹Magister en Derecho Constitucional por la Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador.

Secretaría Judicial de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, sede Parroquia Mariscal Sucre, distrito metropolitano de Quito, Ecuador.
gptrulcanaza@utpl.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0002-4211-2572>

²Magister en Derecho Constitucional por la Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador.

Presidenta de Fundación Dolores Cacuango.
abjimeneztorres@gmail.com
<https://orcid.org/0000-0002-0807-7446>

Recibido: 22/01/2025

Aprobado: 24/04/2025

Publicación online: 14/07/2025

Cómo citar/ how to cite:

Tulcanaza Chávez, G. P. & Jiménez Torres, J. E. (2025). Derecho del menor a ser escuchado: estudio normativo y jurisprudencial en Ecuador. *ChornanCap Revista Jurídica*, 3(1), 183-200.
<https://doi.org/10.61542/rjch.121>

Licencia:

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution (CC BY 4.0)



© 2025 Gennyth Patricia Tulcanaza Chávez
© 2025 Johanna Elizabeth Jiménez Torres

RESUMEN

En los procesos judiciales ecuatoriano que involucran a menores, surge un problema al que se le ha prestado poca atención como lo es el diferenciar entre el derecho a ser escuchado y la mera acción de oírlos. El propósito de este trabajo tiene como principal objetivo dar cuenta de la problemática a través de un análisis crítico, desde el ámbito jurídico nacional y convencional. En la recopilación y análisis de fuentes primarias se usó el método cualitativo, aplicando técnicas como la recopilación de bibliografía especializada, el análisis y el resumen. Para el análisis de las normas se empleó como método la hermenéutica jurídica. Como resultado se logró determinar las diferencias entre el oír y escuchar a los menores en procesos judiciales que los involucren. Se concluye la inminente necesidad de que los jueces consideren parámetros en la administración de justicia, garantizando con ello los derechos del menor a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, interés superior y el derecho a la defensa, a partir de entender que “escuchar al menor” implica prestar atención suficiente, comprender sus expresiones, gestos y palabras.

Palabras clave: Derechos del niño; Familia; Jurisprudencia; Tutela efectiva; Justicia.

ABSTRACT

In Ecuadorian legal proceedings involving minors, a problem arises that has received little attention: the distinction between the right to be heard and the mere act of hearing them. The main objective of this paper is to address this issue through a critical analysis from a national and conventional legal perspective. A qualitative method was used to compile and analyze primary sources, applying techniques such as the compilation of specialized bibliography, analysis, and summarization. Legal hermeneutics was used as the method for analyzing the regulations. As a result, it was possible to determine the differences between hearing and listening to minors in legal proceedings involving them. It concludes that there is an imminent need for judges to consider parameters in the administration of justice, thereby guaranteeing the rights of minors to effective judicial protection, legal certainty, best interests, and the right to defense, based on the understanding that “hearing the minor” implies paying sufficient attention, understanding their expressions, gestures, and words.

Keywords: Children's rights; Family; Jurisprudence; Effective guardianship; Justice.

Introducción

En los procesos judiciales que involucran a menores en el Ecuador como en otras latitudes se identifica que el derecho a la escucha se ha limitado a solamente oír sin considerar aspectos psicológicos y de entorno que viven los menores. Este trabajo es relevante por cuanto da cuenta desde la teoría y criterios jurisprudenciales la importancia de abordar de una manera seria, objetiva y sobretodo técnica aquellos procesos en los que participan menores de edad, no solo por proteger sus derechos sino porque esto permite la eficacia de la norma, ya que la falta de escucha de los menores en los procesos judiciales de familia ha desencadenado nulidades procesales por violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa. El principal desafío que se identifica es que las audiencias que requieren la intervención verbal de menores que en Ecuador son reservadas, lo que garantiza su derecho a la intimidad y protección e impide que la información proporcionada por el menor sea divulgada. No obstante, dentro de dichas audiencias la escucha del menor, no observan parámetros que garanticen su derecho a plenitud. Pues, garantizar el derecho de los menores a ser escuchados, implica prestar atención suficiente, comprender sus expresiones, gestos y palabras, así como el trasfondo de estas, y desde luego evaluar el entorno del menor, sobre todo en procesos civiles y de familia.

En la revisión de la literatura sobre el tema se abordan, sin menoscabo de otras fuentes, a autores como Berger, que da cuenta de la psicología en el desarrollo de la infancia y adolescencia respecto al disfrute del derecho a escuchar a los menores. En igual modo se analiza a Galvis en cuanto a las implicaciones de oír y escuchar a los menores. También se aborda a Ferrer sobre sustentos teóricos y normativos internacionales sobre el derecho a opinar de los niños, niñas y adolescentes, destacando la Convención del Niño. Desde la jurisprudencia se analizan los precedentes constitucionales en torno a estos dos derechos, la normativa interna y además se hace una comparación con legislaciones de Colombia, Chile y España, legislaciones más adelantadas a la ecuatoriana en torno al problema planteado. Esta literatura permitió plantearse la interrogante de ¿si en Ecuador este derecho era respetado en procesos judiciales que involucran a menores? El enfoque de este estudio es jurídico-analítico para establecer directrices y parámetros basados en argumentos psicológicos, algo que en Ecuador no se ha realizado con seriedad pues los trabajos existentes se justifican solo de la normativa, así que el nuevo valor de esta investigación es que aborda el problema desde un lente jurídico y comparativo. Para ello la metodología empleada es de tipo cualitativa. Los métodos utilizados en la investigación son el cualitativo y hermenéutico, mismos que permitieron obtener datos secundarios a través de un análisis de la normativa nacional, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y los pronunciamientos de la Corte Constitucional Ecuatoriana (CCE).

1. Derechos de los niños en el *Ius Cogens* y normativa nacional

1.1. Antecedentes

El reconocimiento de los niños como sujetos de derechos se remonta a la edad moderna, pues en la antigua no se consideraban sujetos de derechos [etapa de la inexistencia] sino propiedad de sus padres. En la edad media se les consideraba pequeños adultos [etapa de incapacidad].

Es a mediados del siglo XIX, que, en Francia en 1841, surge la idea de su protección en lugares de trabajo, lo que permitió el desarrollo progresivo de sus derechos. Mientras que, su derecho a la educación entra en vigor bajo norma en 1881, también en Francia. Más adelante a inicios del siglo XX, dicha protección se extendió al área social, sanitaria y jurídica, logrando su expansión en toda Europa. En 1919, con la creación de la Liga de las Naciones [antecedente de la ONU] los estados de todo el mundo replicaron acciones en protección de los

niños. Empero en 1959, se da un gran avance para los derechos de los niños en el *ius cogens*, a través de la aprobación de la Declaración de los Derechos del Niño, que contiene diez principios.

Tabla 1

Historia de los Derechos del Niño

Instrumento legal	Año/ época
Los niños no eran considerados sujetos de derechos	Antigüedad
Los niños eran considerados pequeños adultos	Época media
Thomas Spence, publica una obra en defensa de los derechos de los niños	1976
En Francia surge la idea de su protección.	1841
Surgen leyes de protección de los niños en sus sitios de trabajo.	
Se empieza a garantizar el derecho de los niños a una educación.	1881
Se forma el Comité Nacional del Trabajo infantil, cuya lucha era la abolición del trabajo infantil.	1890
Se funda "Save the Children", fundada por Eglantyne Jebb, quien formula la Declaración de los Derechos del Niño.	1923
Se aprueba la Declaración de los Derechos del Niño (DDN)	1924
Primer Congreso Internacional del Bienestar Infantil	1925
IV Congreso Panamericano del Niño y se funda el Instituto Interamericano del Niño.	1927
Se crea el Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)	1947
La Organización de Naciones Unidas (ONU) proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos.	1948
La DDN se aprueba de manera unánime.	1959
Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	1966
La ONU aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	1979
La Asamblea General de la ONU adopta las Reglas de Beijing,	1985
La Asamblea General de la ONU adoptada la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños.	1986
La Asamblea General de la ONU aprueba la Convención de Derechos del Niño	1989
La Organización para la Unidad Africana aprobó la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño.	1990
La OIT aprueba el convenio número 182.	1999
La Asamblea General de la ONU aprueba los Protocolos Facultativos de la CDN, sobre NNA en el conflicto armado; venta, prostitución y utilización de NNA en pornografía.	2000
La Asamblea General de la ONU y los estados se comprometen en el pacto «Un mundo apropiado para los niños».	2002
Tercer Protocolo Facultativo que introduce un procedimiento para presentar comunicaciones al Comité de los Derechos del Niño	2011
Segundo Foro Panamericano de Niños, Niñas y Adolescentes. Justicia penal adolescente.	2014
IIN – OEA y los Consejos Consultivos de la Región han crean la Red De Corresponsales Infantiles, Adolescentes (CORIA)	2017

Nota. Elaborada por las autoras.

Estos instrumentos del *ius cogens* disponen entre otros, el derecho del menor a ser escuchado en procesos que lo involucren, de este modo las Reglas de Beijing [30 reglas] establecen las pautas mínimas en la administración de justicia [juvenil] a los menores, considerando sus derechos propios de la infancia en general, así como su desarrollo cognitivo, físico y mental, su función genérica facilita la adopción por parte de los estados.

La CDN en 1989, se convirtió en la consolidación de Declaración de los Derechos del Niño, así en su artículo 3 se dispone el interés superior del niño. Mientras que, en su artículo 12 detalla los derechos que asisten al niño, entre los que se incluye el derecho del menor a ser escuchado en todos los procesos judiciales y administrativos, considerando su edad y madurez. Este derecho, expresa la obligatoriedad de considerar la opinión del niño para resolver los casos que afecten sus derechos, ante la información necesaria para que este se forme una opinión propia y sin manipulación, de modo que se garanticen sus derechos fundamentales (Barber Cárcamo, 2019, p. 1)

Ahora bien, frente a este paradigma del *ius cogens* se reflexiona ¿a quienes se ha de entender como niño o menor? El artículo 1 de la CDN señala que quien no ha cumplido dieciocho años es niño, no se le determina ninguna clasificación, a diferencia de la legislación ecuatoriana que los clasifica como niños, infantes, impúberes, adolescentes, y permite establecer fases etarias, que identifican la edad del menor y la protección diferenciada respecto de la progresividad de sus derechos. No obstante, la incorporación de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos en el bloque de constitucionalidad de la Constitución ecuatoriana obliga al Estado a proteger los derechos de los menores mediante sus garantías normativas, [art. 84] políticas públicas y participación ciudadana [art.85] y garantías jurisdiccionales [art 86 a 94] ello no solo conforme un principio de convencionalidad, sino en pro del avance, desarrollo y protección de los derechos de los menores.

Según la Observación General Nro. 10 del Comité de los Derechos del Niño (2007) establece los principios que deben observarse en cualquier proceso que involucre menores. Del mismo modo, la Observación General Nro. 12, párrafo 32 de la CDN, señala que “el niño debe ser escuchado en todos los procesos judiciales y administrativos que le afecten, sin limitación alguna, por ello incluye aquellos que no han sido iniciados por el propio niño, por ejemplo, cuando existe maltrato” (Comité de los Derechos del Niño, 2009a, párr. 32). La Observación General, establece que en ese proceso deben cumplirse las tres P sobre derechos de los niños, que se refieren a los derechos de provisión [dependencia de los adultos], protección [por su vulnerabilidad] y participación [progresividad de los derechos], siendo obligación de los estados su cumplimiento inmediato y efectivo (Comité de los Derechos del Niño, 2009a). Por ello los jueces de familia en Ecuador, realizan la audiencia en los procesos judiciales que afecten los derechos de los menores de manera reservada, pues su falta de cumplimiento vulnera la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia N.º 108-15-SEP-CC, p. 7). De modo que en el cumplimiento y ejercicio de dicho derecho el estado ecuatoriano está obligado a no solo preocuparse por el entorno en que el derecho será ejercido (Bernuz Beneitez & Fernández Molina, 2019) sino a otros aspectos como el contar con equipo técnico y especializados.

En concordancia la Observación General Nro. 24 en su párrafo 42 hace alusión respecto a la vida privada del menor (Comité de los Derechos del Niño, 2019). Se lee en los párrafos siguientes de esta Observación, pronunciamiento relacionado al derecho a ser oído que le asiste al menor, señalando que:

Los niños tienen derecho a ser escuchados directamente, y no solo a través de un representante, en todas las etapas del proceso, desde el momento en que entren en contacto con el sistema. El niño tiene

derecho a guardar silencio y no deben inferirse conjeturas negativas cuando los niños eligen no hacer declaraciones. (Comité de los Derechos del Niño, 2019, párr. 44-45)

El artículo 12 de la CDN ha determinado que debe tomarse en cuenta aspectos como la edad y madurez del niño para que pueda ejercer su derecho a ser escuchado. La escucha del menor no puede considerarse como una prueba dentro del proceso, pues ese no es su fin, sino garantizar el derecho a ser escuchado, para lo que se evaluará la capacidad del menor para opinar ante la autoridad judicial (Ortega Puente, 2022). En tal virtud los parámetros previstos en la legislación ecuatoriana para escuchar al menor responden al *ius cogens* y el principio *Pacta Sunt Servanta*, lo que además guarda concordancia con el bloque de constitucionalidad, supremacía constitucional [art 425 de la CRE], y seguridad jurídica [art. 82]. Sin embargo, el derecho del menor a ser escuchado no se limita a los ámbitos de los derechos humanos, el derecho constitucional o el derecho civil. Se trata, además, de una garantía esencial en el contexto de la justicia juvenil, en tanto “el derecho a ser oído de dicho menor supone una garantía imprescindible como una garantía de la justicia juvenil”, estrechamente vinculada con la “(...) especialización de los operadores jurídicos” (Cueto Santa Eugenia, 2023, p. 2)

1.2. Normativa ecuatoriana

En el contexto ecuatoriano, con la entrada en vigor de la CDN en 1990, siendo el Ecuador el primer país de Latinoamérica y el tercero en el mundo en ratificarlo, empezó a liderarse por parte de las organizaciones sociales la lucha para que los niños sean considerados como sujetos de derechos estableciéndose reformas al Código de Menores. Después, con la Constitución ecuatoriana de 1998 y la aprobación del Código de la Niñez y Adolescencia en 2003 (CONA), se amplía los derechos de los niños, normando en el artículo 11 del Código el interés superior del menor que, establece la prohibición de invocar este principio contra norma expresa y la obligatoriedad de escuchar al menor considerando los parámetros establecidos en los artículos 60 y 106 de dicha norma. El principio de Interés Superior del Niño es:

La prioridad que debe contener las normas que regulan los derechos de los niños, que debe ser operativa para permitir su cumplimiento por el Estado, en los entornos sociales, educativos y familiares. Es por ello por lo que lo establece como un límite y la posibilidad, que engloba el cumplimiento de todos los derechos de los niños en conjunto y el restablecimiento en caso de violación, asumiendo que tienen mayor valía frente a los derechos de los adultos, en aplicación a la discriminación positiva que permite la prevalencia de los derechos cuando existe desequilibrio, que en el caso de los niños, niñas y adolescentes permanecerá hasta llegar a la adultez. (Galvis, 2006, p. 137-140)

Este principio amerita, además, un ejercicio progresivo, de conformidad con el artículo 13 del CONA. Dicha progresividad incluye su derecho a ser escuchado, conforme el artículo 60 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, que establece la responsabilidad de las autoridades de consultar la opinión de los menores en todos los procesos donde se ventilen sus derechos y la obligación de tener en cuenta su opinión, considerando parámetros como la edad y madurez del niño. Sin embargo, esta responsabilidad, incluye el conocimiento de la legislación en torno a dicho derecho y su aplicación material en las Unidades Judiciales de Familia. Para Gómez de la Torre Vargas (2018), el interés superior del niño se concretiza mediante el ejercicio progresivo de los derechos por los mismos niños, niñas y adolescentes, siendo los progenitores los encargados de guiarlos para su efectivo cumplimiento, por lo que es indispensable que opinen sobre los temas que les afectan (p.127).

El artículo 35 de la actual CRE determina que los menores pertenecen a un grupo de atención prioritaria que requieren atención especializada de entes públicos y privados, por lo que el Estado, la sociedad y la familia deben atender sus necesidades, según lo prescribe el artículo 44 del mismo cuerpo legal. La norma determina que los derechos de los menores prevalecen sobre los de los demás y responden al principio del interés superior del menor, que permite el transcurso a su vida adulta garantizando su desarrollo integral, mismo que despliega la adquisición de sus habilidades y competencias en cada edad (Cabrera Vélez, 2010)

De la misma forma el artículo 21 del Código Civil Ecuatoriano (CCE) establece como niño o infante a quien ha cumplido siete años. Al varón de catorce años y a la mujer de doce años los denomina como impúberes haciendo una diferenciación respecto de la edad conforme al género. Además, denomina menor de edad o menor a los impúberes quienes no han cumplido dieciocho años y mayor de edad o mayor a la persona que ha cumplido 18 años. El CONA (2003) determina una clasificación diferente en su artículo 4, pues define como niña o niño a la persona que no ha cumplido doce años, adolescente al menor desde los doce hasta antes de cumplir dieciocho años, considerando que no existe diferenciación de género prevista en el CCE. Adicionalmente en el artículo 2 determina su ámbito de protección y lo prevé desde la concepción hasta antes de cumplir 18 años, determinándose que existe la presunción si no se tiene certeza sobre la edad del menor.

El CCE en sus artículos 7 y 8 determina que el Estado debe adoptar políticas que garanticen y protejan todos los derechos de los menores de edad, así como a la familia siendo ésta el lugar natural y fundamental para el desarrollo de los menores, en la que la responsabilidad parental debe ser compartida por el padre y la madre. Siendo imprescindible que los jueces de familia escuchen a los menores en los procesos judiciales donde se ventilan sus derechos. En virtud de lo cual el artículo 11 del CONA (2003) dispone que “nadie podrá resolver un asunto en el cual se encuentren involucrados los derechos de los niños sin previamente haber escuchado la opinión del menor” (inciso 4°). Ello permite establecer la obligación imperativa para las autoridades judiciales de cumplir con la escucha reservada del menor en todos los procesos judiciales. Por ende, el derecho de escuchar al menor tiene correlación directa con el principio del interés superior del menor.

Pareja (2024) señala que el juez contacte con el niño, pregunte qué es lo que espera a través de audiencia reservada e informar sobre su rol, se debe obtener información sobre lo que piensa, evitando hacer preguntas directas que puedan afectar la conversación y evitar preguntas sobre su preferencia de tenencia. Es decir, se precisa que quienes intervienen en los procesos de menores deben ser especializados en ello, otorgándole así al menor no solo la confianza y seguridad, sino también la oportunidad de como expresan Bernuz Beneitez & Fernández Molina (2019, citados por Cueto Santa Eugenia, 2023) de “ofrecerle las explicaciones que fuesen oportunas” (p.27).

2. Oír y escuchar: su relación con los derechos del menor en procesos legales

El derecho del menor a ser escuchado en procesos relacionados con sus derechos implica que se cumplan los parámetros y el principio de interés superior del niño y aunque oír y escuchar se usan como sinónimos, en su concepto son distintos, pues el oír está relacionado solo con el área fisiológica, con la capacidad de percibir los sonidos. Mientras que el escuchar no solo requiere oír las palabras, sino que demanda concentración para interpretar el mensaje del emisor (Hernández-Calderón y Lesmes-Silva, 2018). Este mensaje, no está relacionado solo con las palabras, sino con expresiones no verbales, como la gesticulación, movimientos del cuerpo que revelan si el discurso es espontáneo y veraz. Se asume que sé es buen interlocutor cuando se guarda silencio mientras el emisor habla, se realiza gestos que transmiten atención al mensaje y por último se tiene la capacidad

de repetir el mensaje. Sin embargo, Zenger & Folkman (2016) mediante un estudio determinó que una persona se siente escuchada cuando existe interrelación entre el emisor y el receptor, cuando se realizan preguntas sobre el mensaje al existir dudas, cuando a pesar de no estar de acuerdo con lo expresado, no se hacen críticas, sino por el contrario se da un consejo o un mensaje auténtico que ayude a resolver el asunto que está siendo tratado.

La Autoridad que escucha al niño no solo que necesita oír lo que tiene que decir, sino que debe prestarle concentración para interactuar con él, establecer un vínculo de confianza que permita empatía, que el menor emita su opinión espontáneamente sin restricciones, leer su lenguaje corporal y omitir las críticas del mensaje, pues posiblemente requiera reconfortar al niño, quien puede requerir que se escuche su sentir respecto al problema familiar en el que está involucrado. Pero, esta escucha debe ser activa y asertiva a fin de que el juzgador obtenga la información necesaria para poder resolver en base a lo manifestado por el menor (Carretta Muñoz, 2018). El escuchar, está relacionado con la obligación del juez de conocer las necesidades del menor para garantizar su desarrollo integral para lo cual es indispensable que la audiencia reservada permita transmitir el sentir a la autoridad judicial. Una de las primeras recomendaciones es ponerse a la altura del menor de modo que este sienta confianza y perciba que se comunica con un igual, por ello la autoridad judicial al acercarse o sentarse a su lado, demuestra respeto para establecer un contacto visual permanente, para observar sus expresiones corporales, la forma en la cual se comunica y entender el mensaje que está emitiendo, pues según Hernández y Lesmes, la capacidad de escuchar está relacionada con la comprensión del mensaje que involucra todo esto.

Pérez Rodríguez (2011), desarrolla cuatro niveles conexos a la escucha, pues se interrelaciona con el mensaje que da el emisor y la forma en cómo llega al receptor, determina que existen cuatro formas de habla; a la ligera [escucha ausente, solo se oye, está ocupado en otros asuntos que no le permite escuchar], hablar sin parar [esta escucha es reactiva, se piensa que todo es en su contra], hablar a alguien [es una escucha responsable, prestar atención] y hablar con alguien [escucha receptiva, el receptor interactúa y da respuestas al interlocutor]. Esta interrelación entre el emisor y el receptor establece una reacción de quien emite el mensaje con quien lo recibe, existiendo diferencias marcadas de su sentir. Cuando se siente entendido [han captado el mensaje], comprendido [existe interpretación del mensaje] y sentido [cuando existe empatía].

Las decisiones de los adultos afectan a los niños, que atraviesan por una etapa de desarrollo constante y, en la mayoría de los casos, minimizan sus preocupaciones y problemas. Empero, la forma en la que se enfrenten dichos conflictos familiares les ayudará a entender, afrontar y solucionar las contrariedades en su vida adulta (Muñoz, 2008, p. 17). El juez que escucha a los niños debe comprender que el menor ha sido arrastrado a un proceso judicial por las decisiones de sus familiares y que está en sus manos definir temas trascendentales para su vida.

2.1. Parámetros para valorarse en el ejercicio del derecho del niño a ser escuchado

El derecho del menor a ser escuchado debe dejar de ser un mero formalismo en los procesos, pues es una realidad que se vive en las Unidades Judiciales de Familia, se oye pero no se escucha a los menores, se cumple con la audiencia reservada pero no se le da la valía al mensaje que emite el menor, las resoluciones de los jueces se basan en otros argumentos, sin tomar en cuenta la opinión del niño, lo que desencadena la vulneración del derecho del menor a ser escuchado, al interés superior y como consecuencia la declaración de nulidad de los expedientes judiciales (Consejo de la Judicatura [CJ], 2021, pp. 17- 29). El artículo 60 del CONA (2003) prescribe parámetros y establece que es obligatorio escuchar a los adolescentes desde los 12 años y a los niños dependiendo del grado de desarrollo, debiendo definirse conceptos como la edad, madurez y capacidad,

esta última no solo desde la establecida en la ley, pues los padres representan a los menores precisamente porque aún no tienen capacidad legal para emitir un criterio propio.

La edad conforme Vargas & Espinoza (2013), es un parámetro para tomarse en cuenta, es sinónimo de fase, entendido como un proceso biológico, definido por el tiempo vivido y medido por el lapso transcurrido desde el nacimiento. En los primeros años se adquiere las habilidades necesarias para la independencia, misma que está ligada al desarrollo físico y mental, por esta razón varían de persona a persona. Una de las habilidades más importantes del ser humano para comunicar es el habla antecedida por la etapa preverbal en la que la comunicación es exclusiva de gesticulaciones y sonidos, permitiendo al infante comunicarse con su entorno cercano, por ejemplo, para el bebé el llanto será la manifestación de inconformidad a una necesidad urgente, después la comunicación será a través de balbuceos, al año empieza el habla limitadamente. Así se estima que:

Entre los dos y los tres años se adquiere cerca del 50% del lenguaje que se poseerá durante la adultez, situación que depende de la madurez cerebral, determinándose su perfeccionamiento lingüístico a los doce años, en aspectos como el vocabulario, la gramática y la fonética. (Rosselli, 2003, p. 5)

El desarrollo de los niños y adolescentes depende de 3 elementos fundamentales; físico, cognoscitivo y medio ambiente, estos 3 factores permitirán adquirir habilidades no ligadas solo con la edad, sino que contribuyen aspectos exógenos como las capacidades y habilidades de los padres y cuidadores, la estimulación que existe alrededor y que cada niño va a su ritmo de aprendizaje (Berger, 2007, p.5). Por ende, con respecto a el parámetro de la edad, éste no puede ser un punto de partida para la escucha del menor, pues debe estar vinculado al desarrollo cognoscitivo, la adquisición de habilidades, y a la madurez para formarse un criterio propio.

Berger (2007) establece que desde los 6 años los niños tienen la capacidad de formarse un juicio y este irá perfeccionándose hasta que cumpla 12 años. Debiendo ser el Juez quien debe valorar conforme al grado de desarrollo del niño y adolescente sí tiene la madurez suficiente para dar su opinión, conforme lo refiere el último inciso del artículo 106 del CONA. Con respecto al parámetro de la madurez de los menores, debe tomarse en consideración que no está relacionada con la edad, sino con la capacidad de reacción ante las circunstancias de la vida, por ello se hace necesario establecer que:

Con la madurez se alcanza el discernimiento, la posibilidad de distinguir lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto y de valorar los aspectos involucrados en una situación, considerando las consecuencias favorables y desfavorables. Pero esta facultad se va adquiriendo evolutivamente. (Del Moral Ferrer, 2007, p. 87)

Los niños y adolescentes se encuentran en constante cambios físicos y psicológicos, es por ello por lo que la reacción ante un suceso medirá su grado de madurez. Cuando la reacción es positiva a pesar de los acontecimientos negativos, se establece que existe un mayor grado de madurez (Del Moral Ferrer, 2007).

Finalmente, dentro de los parámetros ha de evaluarse la capacidad, que no se trata de la capacidad legal que se adquiere con la emancipación establecida en el artículo 310 del CCE, sino en el ejercicio progresivo de los derechos de los menores por sí mismos. En este caso, para ejercer el derecho a ser escuchado se ha establecido la obligatoriedad desde los doce años, pero también se determina que, en caso de menores de doce años, el juez evaluará según el desarrollo del niño, esto está relacionado con la madurez, que se determina como la capacidad para formarse un juicio propio de sus asuntos familiares, entender las circunstancias, su realidad y establecer un criterio sin manipulación parental, sino de su propio raciocinio, de las situaciones vividas y de las decisiones adecuadas para su vida, conociendo los pro y contras de las mismas.

3. Parámetros establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño para escuchar al menor

En la Observación General 12 emitida en 2009 por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas se determinan parámetros que deben cumplirse al momento de escuchar a los NNA, el primero prevé que al menor se le proporcione la información en un lenguaje sencillo, en términos comprensibles que permita establecer la importancia de su derecho a ser escuchado, los temas a consultar y la relevancia de opinar en un proceso judicial, incluso que puede negarse a conocer su sentir.

Una vez que el NNA ha obtenido toda la información, como segundo parámetro debe realizar su propia reflexión sobre el asunto, formarse una opinión libre de manipulación parental que le permita determinar por su propio raciocinio, qué entorno familiar le garantiza el cumplimiento de sus derechos y le proporciona el cuidado y protección que requiere para un desarrollo saludable, qué padre a su criterio tiene habilidades y capacidades parentales, lo que se traduce en establecer que el menor pueda recapacitar sobre la relación que tendrá con cada progenitor, quién tendrá la tenencia y como se desarrollaran las visitas (Badía Martín & Esparcia Jarne, 2021)

El tercer parámetro determina que este derecho no debe limitarse a ser formal en los procesos judiciales, sino que la autoridad que recepta la opinión del menor debe tomar en cuenta su edad y madurez para formarse un criterio propio, pues permite garantizar el interés superior del menor.

La legislación ecuatoriana concentra lo manifestado por la Observación General N.º 12 del Comité de los Derechos del Niño (2009) en los artículos 11 y 60 del CONA. No detalla los parámetros a seguir en la audiencia, siendo indispensable conocer cómo se interrelacionan el derecho del menor a ser escuchado con el interés superior, pues hacen parte de los cuatro principios generales de la CDN.

3.1. Relación del principio del interés superior del menor y su derecho a ser escuchado

El interés superior del menor conforme a la Observación General N.º 14 de la CDN (2013, párr. 6), tiene un triple concepto; primero, como un derecho sustantivo [la aplicación primordial e inmediata de lo más favorable para el menor en cualquier proceso judicial]; segundo, como un principio jurídico interpretativo fundamental [anteponer el bienestar del menor a los intereses de las demás personas] y; tercero, como una norma de procedimiento [las autoridades deben velar porque los derechos y garantías de los niños se cumplan en todos los procesos judiciales] y aclara que los derechos de la Convención no tienen jerarquías, pero su aplicación debe responder al interés superior del niño, que haga:

Posible el desarrollo de su personalidad, que atiende a las necesidades del niño o de la niña, y crea las condiciones necesarias para que pueda cumplir su proceso de desarrollo y se hagan adultos cumpliendo las expectativas como niños, adolescentes y jóvenes adultos. (Galvis, 2006, p. 179)

Esto permite determinar que existe la obligación de su ejecución inmediata en todas las decisiones en las cuales se encuentren involucrados menores de edad, lo que repercute en los efectos que se producen ante la acción u omisión, permitiendo establecer que este principio tiene una aplicabilidad amplia, adaptable y flexible, pues permite un accionar de protección del menor como individuo, como grupo o a nivel general, pudiendo ser sus efectos de manera directa e indirecta, de esta última por ejemplo cuando se promulga una ley que contiene efectos relativos a los derechos de los niños, debe primero realizarse un estudio de impacto antes de su promulgación.

El interés superior del niño no tiene una definición concreta, pues depende de las circunstancias particulares de cada caso, sin embargo, su aplicación debe desembocar en el disfrute pleno de los derechos del niño en conjunto. El juez de familia debe motivar sus decisiones según la normativa y jurisprudencia nacional y convencional aplicable a cada caso, justificar su decisión en base a las pruebas presentadas en el proceso, en el que ha de ponderarse la escucha del menor, y explicar el porqué de su decisión conforme con la garantía de motivación como parte del debido proceso.

4. Análisis jurisprudencial ecuatoriano en torno al derecho del menor a ser escuchado

Como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional [art.429 CRE] la Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado sobre los derechos del menor a ser escuchado, su interés superior y sus garantías. De esta forma en la Sentencia No. 2691-18-EP/21, ha determinado la relación intrínseca que existe entre el derecho del menor a ser escuchado y el interés superior, que tiene un triple concepto (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En la Sentencia N.º 207-11-JH/20, la Corte (2020, p. 55) desarrolla el interés superior del menor, en el cual impone el deber de las autoridades judiciales y administrativas en los procesos relacionados con los NNA, lograr el cumplimiento de sus derechos en conjunto, pues estos responden a la dignidad intrínseca del ser humano, enfocado en las características propias del desarrollo conforme a la edad en la que se encuentren y la progresividad del ejercicio de sus derechos. Además, la sentencia señala que, en el caso de los niños, la autoridad evaluará caso por caso considerando los elementos ya mencionados en este estudio. De este modo, la Corte (2021) enfatiza que carece de validez toda resolución que haya omitido al escuchado, en cumplimiento del artículo 117 del CONA, que incluye valorar la etapa etaria en la que se encuentran, su grado de madurez y respetando la progresividad de sus derechos.

En la Sentencia N.º 2239-17-EP/22, emitida dentro de la acción de protección N.º 39-17-EP/22 la Corte Constitucional en 2022, determinó que el interés superior de los menores prevalece y debe ser aplicado sobre los derechos de las demás personas incluidos sus padres, pues el cumplimiento de los derechos de los niños en su conjunto necesariamente está relacionado con proporcionar un entorno sano, libre de violencia, que cubra las necesidades físicas, psicológicas, que brinde protección y seguridad. Afirma que debe analizarse el entorno familiar que permite al NNA mantener lazos familiares saludables, que no necesariamente es el de los padres, por cuanto estos podrían encontrarse en estados de separación (Rosado Yordi, 2016). Y pueden existir otros familiares como los abuelos que proporcionan un ambiente adecuado, este hecho incluso reconocido por la constitución cuando garantiza y reconoce los diferentes tipos de familias, incluida la familia ampliada.

4.1. Consecuencias jurídicas por la falta de escucha del menor

La tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución no se limita al acceso a la justicia. La Corte Constitucional (2019a), en la Sentencia N.º 1433-13-EP/19 ha determinado la obligación que tienen los órganos de justicia de cumplir con sus obligaciones, a fin de garantizar la adecuada administración de justicia que debe ser eficaz, para proteger los derechos e intereses de las personas que han sometidos sus conflictos al ámbito judicial. Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador (2019b) señala que la tutela judicial efectiva contiene 3 elementos:

(1) el acceso a la administración de justicia; (2) observancia de la debida diligencia; y, (3) la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada. (Sentencia N.º 1943-12-EP/19, 2019)

Respecto de la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la CRE, la Corte Constitucional (2019c) mediante Sentencia N.º 2152-1 I-EP/19, la establece como un derecho transversal que permite a las partes procesales conocer previamente las normas que se aplicarán, lo que conlleva necesariamente que exista coherencia, claridad y estabilidad en las mismas. Inclusive la autoridad judicial que se abstiene de cumplir con su obligación de escuchar al menor incurre en la violación a la seguridad jurídica, pues conforme la Sentencia nro. 067-14-SEP-CC, los operadores de justicia deben subsumir sus actuaciones a la normativa vigente.

El derecho a la defensa, establecido en el art. 76 numeral 7 literales a) y h) de la Constitución, garantizan a las partes procesales presentar sus argumentos en igualdad de condiciones, lo que determina una igualdad procesal, conforme la Sentencia N.º 935-13-EP/19 (Corte Constitucional del Ecuador, 2019d). Este derecho incluye la oportunidad de presentar sus argumentos en forma oral, es por ello por lo que al negarse al menor el emitir su opinión sobre asuntos que le afecten, se está violando el derecho a la defensa pues impide que la autoridad judicial conozca sus argumentos sobre “asuntos que les afectan” (Castillo Yara, 2021, p. 214).

En estos procesos resulta imperante considerar la labor de profesionales auxiliares del sistema judicial, como los psicólogos, médicos y educadores que por ley son colaborados en cuanto involucren a menores. En el caso ecuatoriano existe una fiscalía y juzgados especializados en justicia juvenil para menores infractores en el ámbito penal, y existen jueces de familia, niñez y adolescencia, no obstante el problema no radica en la formalidad y formación sino en la aplicabilidad de la norma, es decir en su componente de eficacia y validez, por eso tanto el *ius cogens*, así como la jurisprudencia ecuatoriana han destacado la importancia de operadores de justicia especializados en justicia juvenil, pero además como señala Ostos (2016) también se requiere de un equipo técnico.

4.2. Análisis comparado: Colombia, Chile y España

a. Legislación Colombiana

El Código de la Infancia y la Adolescencia (ley 1098 de 2006), determina como niños a los menores de 0 hasta antes de cumplir 12 años y adolescentes de 12 a 18 años. Prevé en el artículo 6 que se aplicará la normativa nacional o internacional ratificada por el referido país más favorable para cumplir con el interés superior, señalando que el interés superior es imperativo para que todos los involucrados cumplan eficazmente los derechos humanos de los menores como corresponsables [familia, sociedad y Estado]. En tal sentido, la Corte Constitucional Colombiana mediante Sentencia T-510- 03 de 19 de junio de 2003, señala que:

El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. (F.J. 3)

Lo expresado por la Corte colombiana permite establecer que cada caso, situación y momento debe ser evaluado por el juzgador de forma individual, pues la aplicación del interés superior supone el cumplimiento de los derechos que permitan garantizar su bienestar (Muñoz Ortega María Liliana et al., 2008). En la Sentencia T-955-13 de diciembre 19 de 2013, la Corte ha referido la obligación que existe por parte de los progenitores a proporcionar a los menores la información necesaria respecto del tema que van a ser consultados, considerando que en la valoración de la escucha es determinante la edad y madurez, siendo ésta última la capacidad de razonar y expresarse de manera independiente, así mismo es importante examinar que la jurisprudencia colombiana se ha basado en la interpretación de la Convención de los Derechos sobre el Niño y los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los mismos que han sido aplicados para garantizar el cumplimiento de los derechos de los menores de manera efectiva y eficiente.

La Corte colombiana y ecuatoriana se basan en los parámetros establecidos por la Observación General 12 de la CIDH, lo que permite estandarizar la importancia de la escucha del menor y ampliar su protección a través de la integración como un sujeto de derechos que de manera progresiva va adquiriendo más protagonismo para reclamar por sí mismo sus derechos.

b. Legislación Chilena

El derecho del niño a ser oído en Chile se incorpora en el ordenamiento jurídico hace “[33] años, con la suscripción por el Estado chileno de la Convención sobre los Derechos del Niño. Desde ahí se consagra como un derecho humano que se encuentra establecido en al menos cinco cuerpos legales” (Carretta Muñoz, 2018, p. 1). En Chile, la Ley de Tribunales de Familia establece las competencias relativas a causas relacionadas con menores de edad, similares a las Unidades Judiciales de Familia de Ecuador. En el artículo 16 la Ley de Tribunales de Familia determina que los principios rectores aplicables son el interés superior y escuchar al menor y determina que se considerarán niños hasta antes de cumplir 14 años y adolescentes de 14 a 18 años. Al igual que la legislación ecuatoriana el representante del menor en los procesos judiciales es el curador ad litem, quien deberá estar presente en todas las actuaciones judiciales, sin embargo, la diferencia es que, en la legislación chilena debe ser abogado y corresponde a un representante de la Corporación de Asistencia Judicial o de instituciones dedicadas a la protección de menores, que es designado por el juez (Congreso Nacional de Chile, 2004). Así mismo, en el artículo 69, determina la obligación del juez a estimar la opinión del menor, así como debe desarrollarse en un ambiente adecuado, que no perjudique la salud física y psicológica del menor. *Ibidem* el artículo 73 de la referida norma establece que se escuchará en la audiencia preliminar, para lo que se le informará sencillamente sobre los temas que debe emitir su opinión y los involucrados en el proceso.

El artículo 242 inciso segundo del Código Civil Chileno de 1855, determina que el juez tendrá como consideración primordial para resolver el interés superior del niño; el tomar en cuenta su sentir conforme a su edad y madurez, lo que conlleva al igual que la legislación ecuatoriana la obligatoriedad de la escucha, determinándose que en caso de omitirse este derecho supone la violación al debido proceso con relación al derecho a la defensa. La Ley de Matrimonio Civil de Chile en el ámbito matrimonial, la disolución, la nulidad y sus efectos, señala que, si están involucrados menores el juez

está obligado a meditar la opinión del menor conforme su edad y madurez y en sus decisiones debe aplicarse el interés superior (Ley 19947, 2004, art.85).

c. Legislación Española

España, siendo parte de la Unión Europea, le es aplicable la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), que en su artículo 24, establece el derecho de los niños a expresar su opinión libremente y que la misma debe ser considerada en los asuntos que les afecte en función de su edad y madurez. Así mismo la legislación española de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño (1989), que señala “deben existir las condiciones imprescindibles para hacer efectivo el derecho a ser escuchado y la conexión que existe entre ese derecho y la consideración primordial de su interés superior” (art. 12)

Posee normas especiales para regular este derecho, así en 2021, la Ley de Protección de los Menores-Ley Orgánica 8/2021, expresa que los menores son quienes no ha llegado a los 18 años y en el artículo dos literal b) señala que el interés superior del niño garantiza la participación progresivamente en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal en los asuntos que le conciernen al menor, complementándose con lo previsto en el numeral 5 que señala que para garantizar el interés superior es necesario que el niño sea informado, oído y escuchado.

Al igual que en la legislación ecuatoriana, la española determina los 12 años como la etapa etaria que el menor ya ha adquirido la madurez necesaria para opinar, adicionalmente en el referido país en la Ley 15/2015, de 2 de julio de la jurisdicción voluntaria, establece cómo se realizará la escucha por parte del juez y actuario, la misma que se denomina exploración, en la cual es imprescindible la presencia del Ministerio Fiscal que es un representante que velará por el cumplimiento de los derechos de los niños en todas las etapas del proceso incluso cuando existe acuerdo entre los padres, siendo indispensable su presencia. Se determina que de la exploración se realizará un acta por el letrado, cuidando temas referentes a la intimidad del menor y debe ser grabada en audio y video para que conste en el expediente y con esta información se correrá traslado a las partes para garantizar el derecho a la defensa.

Mediante sentencia N.º64/2019, del 19 de mayo de 2019, el Tribunal Constitucional de España (TCE) conoce el pedido de inconstitucionalidad del art. 18.2.4 de la Ley 15/2015 pues según se afirma existe violación al derecho a la intimidad del menor al redactarse un acta de la exploración y que la misma conste en el expediente, sin embargo, el TCE (2019) afirma que el derecho del menor a ser escuchado es indisponible y que la importancia que conste el acta en el proceso radica, en el cumplimiento de la tutela judicial efectiva, para garantizar la igualdad de condiciones en la defensa de las partes procesales.

En el artículo 9 de la Ley de Protección de los Menores se desarrolla el derecho a ser oído y escuchado, en el cual se establece que se debe proporcionar al menor la información en un lenguaje sencillo adaptados a las circunstancias respecto del derecho y el ejercicio del mismo para lo cual se hace indispensable estimar la edad y madurez, pues mediante Sentencia N.º413/2014 el Tribunal Supremo Español (2014) señala que la finalidad de realizar la escucha del menor es indagar sobre lo que el niño quiere, logrando con ello la protección de sus derechos fundamentales. Empero la legislación

española cuenta con un equipo técnico, compuesto por profesionales de los ámbitos de la psicología y el trabajo social que intervienen en el acompañamiento de procesos que involucren menores de edad, no solamente en el ámbito civil, sino también penal, en torno a la reparación de la justicia juvenil, esto de conformidad con las Directrices sobre una justicia adaptada a los niños, adoptadas por el Comité de ministros del Consejo de Europa. Dicho concepto como bien señala Liefgaard (2015) aunque surge en el sistema europeo de derechos humanos,

(...) tiene sus raíces en los derechos internacionales del niño, en particular en el derecho del niño a ser escuchado y a participar, tal como se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño como se reconoce en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Con la adopción de las Directrices, el concepto de justicia adaptada a los niños ha pasado a formar parte del marco jurídico y político europeo relativo a la posición de los niños en los sistemas de justicia penal, civil y administrativa (p. 905).

Al igual que en Ecuador, España determina que en los casos que no pueda ser escuchado el menor directamente por el juez por la edad, madurez o por circunstancias particulares como casos de discapacidad que requiera apoyo de un profesional o cuando el menor se niega a tener la audiencia reservada se establece la necesidad de la intervención de los psicólogos, trabajadores sociales y médicos para conocer los entornos familiares, sociales y educativos en los cuales se desarrolla el menor, lo que hace indispensable la intervención de los equipos técnicos judiciales (TCE, 2002, Sentencia 221/2002; 2004, Sentencia 71/2004). La legislación de los dos países coincide en varios aspectos como la edad considerada como apropiada para que sea obligatoria la escucha del menor, además que la falta de escucha es una violación a la tutela judicial efectiva, sin embargo la mayor diferencia radica en que en Ecuador no se realiza acta, ni se graba, se deja constancia de la audiencia reservada a través de una razón sentada por el actuario del despacho, pues prevalece el derecho a la intimidad respecto de todos los asuntos en los cuales están involucrados menores de edad respetando la confidencialidad de sus datos y la prohibición de otorgar copias.

Conclusiones

La falta de escucha del menor en los procesos de familia vulnera el debido proceso en garantías como la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, pues como se ha establecido este derecho se encuentra determinado en la legislación ecuatoriana y la normativa convencional, de modo que la falta de cumplimiento desencadena la nulidad de los procesos judiciales por omisión por parte de los jueces de familia, que deciden no realizar la audiencia reservada o en el caso de realizar la diligencia, no valoran los argumentos dados por el menor, lo que violenta el interés superior del menor.

El derecho del menor a ser escuchado, no corresponde al hecho de que el menor exprese su sentir, sino que previo a ello, cuente con la información necesaria, lo que conlleva habersele explicado lo que significa su derecho a expresar su opinión, debe conocer respecto de los temas que le serán preguntados, qué autoridad va a realizar la escucha, el tipo de trámite en el cual se requiere su opinión, las decisiones que el Juez está facultado a resolver, así como el valor que tiene expresar su opinión ante la autoridad judicial.

La autoridad judicial que escuche al menor debe considerar la edad, madurez y capacidad para que pueda tomar en cuenta su opinión. La edad no se encuentra relacionada con el desarrollo físico y cognoscitivo del menor, sino que dependerá de elementos exógenos, como su nivel educativo, familiar, social y económico (Barudy & Dantagnan, 2005)

La madurez no siempre es igual que la edad, cada persona alcanza el discernimiento en diferentes etapas de su vida, lo que conlleva a comprender el mundo que le rodea y poder valorarlo positivamente, distinguir lo bueno de lo malo, lo injusto. Esto dependerá del entorno donde se desarrolle el niño, y de las diferentes circunstancias al que se exponga y, por último, el menor debe poder expresar un criterio sin manipulaciones, consiente de los pro y contras para expresar sus pretensiones familiares.

La audiencia reservada en asuntos como la tenencia, visitas, custodia familiar es primordial a fin de considerar el sentir de los NNA respecto de sus deseos, aspiraciones, emociones, desde su perspectiva cuál es el cuidado que recibe y cómo son cubiertas sus necesidades [físicas y psicológicas], las habilidades y capacidades que posee cada progenitor que permita determinar por parte de la autoridad judicial el entorno que le garantice un desarrollo saludable.

Referencias

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial Suplemento N.º 737, 3 de enero de 2003. Última reforma: Ley N.º 0, Registro Oficial Suplemento N.º 506, 17 de mayo de 2024. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9503.pdf>
- Badia Martín, J., & Esparcia, J. (2021). La gestión de la autonomía de los menores en los procesos de divorcio parental. *Anuario de Psicología/The UB Journal of Psychology*, 51(1), 1–7. <https://doi.org/10.1344/anpsic2021.51.1>
- Barber Cárcamo, R. (2019). El derecho del menor a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta. *Revista Electrónica de Derecho de La Universidad de La Rioja (REDUR)*, 17, 5–21. <https://doi.org/10.18172/redur.4492>
- Barudy, J., & Dantagnan, M. (2005). *Los buenos tratos a la infancia: Parentalidad, apego y resiliencia*. Medias Editorial.
- Berger, S. (2007). *Psicología del desarrollo: Infancia y adolescencia* (7ma ed.). Médica Panorámica S.A.
- Bernuz Beneitez, M. J., & Fernández Molina, E. (2019). La pedagogía de la justicia de menores: sobre una justicia adaptada a los menores. *Revista Española de Pedagogía*, 77(273), 229-244. <https://reunir.unir.net/handle/123456789/10117>
- Cabrera Vélez, J. (2010). *Interés superior del niño: el adendum a los libros escritos sobre el derecho de menores*. Editorial Jurídica Cevallos.
- Carretta Muñoz, F. (2018). El derecho del niño a ser oído en la justicia de familia: la esencialidad del derecho versus la esencialidad del trámite de la audiencia confidencial. *Revista Chilena de Derecho*, 45(2), 407–426. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372018000200407>
- Castillo Yara, E. (2021). La autonomía progresiva del niño en los procesos de cuidado y custodia: comprensión del caso colombiano. *Revista Boliviana de Derecho*, 32, 214-235. <http://hdl.handle.net/10366/156800>
- Comité de los Derechos del Niño. (2007). Observación General N.º 10: Los derechos del niño en la justicia juvenil. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-10-childrens-rights-juvenile-justice>

- Comité de los Derechos del Niño. (2009a). Observación General N.º 12: El derecho del niño a ser escuchado. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-12-right-child-be-heard>
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párr. 1)*. Naciones Unidas.
- Comité de los Derechos del Niño. (2019). *Observación General N.º 24: Derechos del niño en el sistema de justicia juvenil* (sustituye la Observación general N.º 10). Naciones Unidas.
- Congreso Nacional de Chile. (2004). *Ley N.º 19.968: Crea los Tribunales de Familia*. Diario Oficial de la República de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=230198>
- Congreso Nacional de Chile. (2004). *Ley N.º 19.947. Establece nueva Ley de Matrimonio Civil*. Biblioteca del Congreso Nacional. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=220145>
- Consejo de la Judicatura. (2021). *Guía del interés superior del niño, niña y adolescente: Aplicación del interés superior en las decisiones judiciales*.
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia T-510/03*. Bogotá, 19 de junio de 2003. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-510-03.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia N.º 108-15-SEP-CC. Caso N.º 0672-10-EP*. Quito, 08 de abril del 2015. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJyJwgdXVpZDonMWY0OTlkZWUtY2M1Zi00ZDQ0LThlNDYtOTgwNWJhZDhmNjg3LnBkZid9
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019a). *Sentencia N.º 1433-13-EP/19. Caso No. 1433-13-EP*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/sentencias-constitucionales/2019/1433-13-ep-19>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019b). *Sentencia N.º 1943-12-EP/19. Caso No. 1943-12-EP*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/sentencias-constitucionales/2019/1943-12-ep-19>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019c). *Sentencia N.º 2152-11-EP/19. Caso No. 2152-11-EP*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/sentencias-constitucionales/2019/2152-11-ep-19>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019d) *Sentencia No. 935-13-EP/19. Caso No. 935-13-EP*. Quito, 07 de noviembre de 2019. <https://www.registroficial.gob.ec/edicion-constitucional-no-26-3/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia N.º 207-11-JH/20. Caso No. 207-11-JH*. Quito, 22 de julio de 2020. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-207-11-jh-20/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia N.º 2691-18-EP/21. Caso No. 2691-18-EP*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/sentencias-constitucionales/2021/2691-18-ep-21>
- Cueto Santa Eugenia, E. (2023). La relación entre el derecho a ser oído y la especialización de los operadores jurídicos en la justicia juvenil. *Revista Sobre La Infancia y La Adolescencia*, 25, 19–33. <https://doi.org/10.4995/reinad.2023.16546>
- Del Moral Ferrer, A. (2007). El derecho a opinar de niños, niñas y adolescentes en la Convención sobre los Derechos del Niño. *Cuestiones Jurídicas*, 1(2), 73–99. <https://revistas.fondoeditorial.uru.edu/index.php/cj/article/view/pdfdelmoral2007>
- Galvis, L. (2006). *Las niñas, los niños y los adolescentes. Titulares activos de derechos*. Ediciones Aurora.
- Gómez de la Torre Vargas, M. (2018). Las implicancias de considerar al niño como sujeto de derecho. *Revista de Derecho*, 18, 117–137. <https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1703>

- Hernández-Calderón, K. A. y Lesmes-Silva, A. K. (2018). La escucha activa como elemento necesario para el diálogo. *Revista Convicciones*, 5(9), 83-87. <https://www.fesc.edu.co/Revistas/OIS/index.php/convicciones/article/view/272>
- Liefwaard, T. (2015). Child-Friendly Justice: Protection and Participation of Children in the Justice System. *Temple Law Review*, 88, 905.
- Muñoz Ortega, M. L., Gómez Alaya, P. A., & Santamaría Ogliastrri, C. M. (2008). Pensamientos y sentimientos reportados por los niños ante la separación de sus padres. *Universitas Psychologica*, 7(2), 347-356. <https://www.scielo.org.co/pdf/rups/v7n2/v7n2a04.pdf>
- Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Ortega Puente, G. (2022). La audiencia de los niños, niñas y adolescentes. *InDret*, 3, 289-322. <https://doi.org/10.31009/InDret.2022.i3.10>
- Ostos, J. M. (2016). *Jurisdicción penal de menores*. Editorial Juruá.
- Pareja, O. C. (2024). La audiencia reservada de los niños, en los procesos judiciales de tenencia. *Dominio De Las Ciencias*, 10(2), 1140-1152. <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/3853>
- Pérez Rodríguez, M. A. (2011). Técnicas de comunicación creativas en el aula: escucha activa, el arte de la pregunta, la gestión de los silencios. ResearchGate.
- Rosado, Y. (2016). *¿Cómo decirle a tu hijo que te vas a separar?* [Archivo de video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=HW1JO6VLV1s&ab_channel=YordiRosado
- Rosselli, M. (2003). Maduración Cerebral y Desarrollo Cognoscitivo. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 1(1), 125-144. <https://doi.org/10.11600/rlcsnj.1.1.336>
- Tribunal Constitucional Español. (2002). *Sentencia 221/2002, de 25 de noviembre*. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4825>
- Tribunal Constitucional Español. (2004). *Sentencia 71/2004, de 19 de abril*. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/5187>
- Tribunal Supremo de España. (2014). *Sentencia N.º 413/2014, de 17 de septiembre*. ECLI:ES:TS:2014:413. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>
- Unión Europea. (2000). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Diario Oficial de la Unión Europea, C 364/1. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012P%2FTXT>
- Vargas, E., & Espinoza, R. (2013). Tiempo y edad biológica. *Arbor*, 189(760), a022. <https://doi.org/10.3989/arbor.2013.760n2008>
- Zenger, J., & Folkman, J. (14 de julio de 2016). *What great listeners actually do*. *Harvard Business Review*. <https://hbr.org/2016/07/what-great-listeners-actually-do>

Financiación

El presente trabajo es autofinanciado.

Conflicto de interés

Las autoras del trabajo declaran no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

Contribución de autoría

- **Gennyth Patricia Tulcanaza Chávez:** Conceptualización, Metodología, Redacción (borrador original).
- **Johanna Elizabeth Jiménez Torres:** Curación de datos, Análisis formal de datos, Investigación, Redacción (revisión y edición).

Autor de correspondencia

Johanna Elizabeth Jiménez Torres (abjimeneztorres@gmail.com)